



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00611-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AGROINDUSTRIAL H.S. S.A.S.	NIT. 901.405.908-1
DEMANDADO	CI DAVILA & COTES S.A.S.	NIT. 900.796.763-1

Por medio de escrito el ejecutante AGROINDUSTRIAL H.S. S.A.S., instauró demanda de ejecutiva de mínima cuantía contra CI DAVILA & COTES S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago por el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$45.092.230,40).

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$46.400.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00611-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AGROINDUSTRIAL H.S. S.A.S.	NIT. 901.405.908-1
DEMANDADO	CI DAVILA & COTES S.A.S.	NIT. 900.796.763-1

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9caa15b42e58a004340a333921c5c5189a495d732d37ba02b08ec330ac1262**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520230042900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.	NIT 900.355.863-8
DEMANDADO	ELIZABETH ANTOINETTE GRAY DANGOND	CC. No. 57297440

En escrito presentado el día 20 de junio de 2023, la parte ejecutante REINTEGRA S.A.S., presentó demanda por la vía ejecutiva contra ELIZABETH ANTOINETTE GRAY DANGOND, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 25 de julio de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra ELIZABETH ANTOINETTE GRAY DANGOND a favor de REINTEGRA S.A.S., por las siguientes cantidades:
1. PAGARÉ sin número que contiene la obligación No. 0000007810088254 endosado en propiedad y sin responsabilidad por BANCOLOMBIA S.A.:
1.1. SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$71.410.164), por concepto de capital.
1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2021 hasta su pago total.
2. Por las costas del proceso.”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que los demandados el día 08 de agosto de 2023 recibió notificación

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520230042900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.	NIT 900.355.863-8
DEMANDADO	ELIZABETH ANTOINETTE GRAY DANGOND	CC. No. 57297440

personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: eligray1214@me.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 25 de julio de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.856.406,56.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feebb8082e21dbf10fe68c68caecd1603516bc94148ec188932f2f2ec6d8c320**
Documento generado en 03/10/2023 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – CONTRATO LEASING	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00558-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.	NIT. 860034313.
DEMANDADO	YAMILE CASILIMAS	C.C. 39573313

En escrito calendado 22 de agosto de 2021, BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7, promovió demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE contra YAMILE CASILIMAS con C.C. N° 39573313, por incumplimiento el pago de las cuotas a partir del 15 de marzo de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandante enumera las siguientes,

PRETENSIONES

- “1. Dar por terminado el Contrato de Leasing Habitacional - Arrendamiento de vivienda urbana, del inmueble ubicado en la Calle 49 N° 26B-31 Apto 304 Torre 3 Conjunto Residencial Altos de Mayorca de esta ciudad, celebrado entre la parte demandante y el demandado YAMILE CASILIMAS con C.C. N° 39573313, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento que se dejaron de cubrir en la ejecución del contrato.
2. Ordene, en consecuencia, que el locatario(s) restituya a la arrendadora BANCO DAVIVIENDA S.A., el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-118843.
3. Condénese en costas al demandado.”

La togada de la parte actora funda la demanda en los siguientes:

HECHOS

- “1. Mediante documento privado suscrito por los demandados señora YAMILE CASIMILLAS celebran con la entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S. A., un contrato de LEASING HABITACIONAL N° 6011116100179652 en donde el banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y a los demandados son los locatarios, (arrendatarios) del inmueble ubicado en la Calle 49 N° 26B-31 Apto 304 Torre 3 Conjunto Residencial Altos de Mayorca de esta ciudad.
2. el contrato de arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) se celebró por la suma de \$104.000.000 en un plazo de 240 meses, el pago del primer canon se pactó para el día 15 de marzo de 2019.

REFERENCIA	RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – CONTRATO LEASING	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00558-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.	NIT. 860034313.
DEMANDADO	YAMILE CASILIMAS	C.C. 39573313

3. los locatarios (arrendatarios) se obligaron a pagar por el arrendatario un canon mensual de \$1.340.000 pesos, junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas; pagaderas al mes vencido hasta completar el valor total de \$104.000.000.
4. el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento, en la forma en que se estipulo en el contrato, se incurrieron en mora en el pago de los cánones desde el día 15 de marzo de 2021.
5. por lo que el incumplimiento de la obligación dará derecho a Davivienda a dar por terminado el contrato y a exigir la entrega inmediata del inmueble Clausula Vigésima Tercera.
- (...)”

Mediante proveído de fecha 07 de marzo de 2023, se admitió la demanda.

La demandada YAMILE CASIMILLAS, le fue enviada notificación electrónica a la dirección toberin1@yahoo.es, la cual fue recibida y abierta, la demandada que a su vez guardó silencio y no se opuso a las pretensiones.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el juzgado a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juez previamente al fallo que ponga fin a la instancia, debe examinar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales por ser ellos, obligatorios para proferir sentencia de mérito, los que se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-judice, y ellos son: Demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia del juez.

La pretensión deprecada por la parte demandante es la Restitución de Tenencia de bien Inmueble, como prueba de la relación contractual la apoderada del demandante adosó el contrato de leasing habitacional de fecha 15 de febrero de 2019, con el cual queda demostrada la existencia de dicha relación contractual.

En virtud del contrato de leasing una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra el goce de una cosa durante un tiempo, y está a pagar un precio por este goce. La parte que permite el goce de la cosa se denomina arrendador y la parte que paga por ese goce arrendatario.

Una de las características del contrato de leasing es la bilateralidad, la que impone obligaciones reciprocas a las partes entre ellas; se destaca como una obligación esencial de los arrendatarios el pago del precio, canon o renta dentro del término convenido en el contrato.

REFERENCIA	RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – CONTRATO LEASING	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00558-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.	NIT. 860034313.
DEMANDADO	YAMILE CASILIMAS	C.C. 39573313

De conformidad con la disposición transcrita basta que el arrendatario deje de pagar el precio del arrendamiento durante un periodo entero para que se decrete la terminación del contrato.

La causal invocada por el arrendador es la mora en el pago de las cuotas correspondientes desde el 15 de marzo de 2021 y los que se sigan causando durante la vigencia del proceso.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 167 del Código General del Proceso. *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*

correspondiéndole la carga de probar que si se pagó al demandado. En nuestro caso, el demandado no aportó prueba de que se encontraba al día en el pago.

Dispone el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando restitución”.

En el caso sub examine es precisamente la situación que se presenta ya que el demandado a pesar de que fue notificado por aviso y se le hizo entrega de la copia informal del auto admisorio de la demanda, este guardó silencio, por lo que se dictará sentencia de lanzamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el Contrato de Leasing habitacional No. 6011116100179652, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7 y YAMILE CASILIMAS con C.C. N° 39573313, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento que se dejaron de cubrir en la ejecución del contrato, desde el día 15 de marzo de 2021 y siguientes.

En consecuencia, se decreta la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080- 118843, ubicado en la Calle 49 N° 26B-31 Apto 304 Torre 3 Conjunto Residencial Altos de Mayorca de esta ciudad, cuyos linderos generales e individuales se encuentran contenidos en la escritura pública N° 237 otorgada el 08 de febrero de 2019 en la Notaria 03 del Circulo de Santa Marta.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de restitución se comisiona al Alcalde de la Localidad 1 Cultural Tayrona - San Pedro Alejandrino, para que lleve a cabo la diligencia. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º -1ª parte- del art. 38 del C.G.P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar al demandado a las costas del proceso de conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil. Fíjense la suma de \$980.300.

REFERENCIA	RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – CONTRATO LEASING	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00558-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.	NIT. 860034313.
DEMANDADO	YAMILE CASILIMAS	C.C. 39573313

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b563cc11680248511d5e48500a75d39455faf1525f07c2ec3683afd2f3cfd656**
Documento generado en 03/10/2023 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520200011600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA	NIT 890.300.279-4
CESIONARIO	AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG	NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO	PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ	C.C. 11.307.109

Entra al despacho el presente proceso atendiendo la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE SA, por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra del señor PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede entonces el juzgado a decidir la petición de cesión de derechos crediticios, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo

¹ Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520200011600	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA	NIT 890.300.279-4
CESIONARIO	AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG	NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO	PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ	C.C. 11.307.109

que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO DE OCCIDENTE SA, a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG. por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a **AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al abogado **JOSE LUIS BAUTE ARENAS** como apoderado judicial de **AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520200011600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA	NIT 890.300.279-4
CESIONARIO	AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG	NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO	PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ	C.C. 11.307.109

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de454b8edef6df5f9cf6e1c77bea02da60d094b9bc2faa571df6b7dda08807ba**
Documento generado en 03/10/2023 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00474-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA	CC. 12.555.808
DEMANDADO	ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO	CC. 36.546.131

En escrito calendado 30 de junio de 2023, el señor JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA mediante apoderado judicial promovió demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO contra ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y la realización de arreglos.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante enumera las siguientes, PRETENSIONES:

- “1. Se declare por terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA celebrado el día 31 de marzo del año 2014. Donde mi poderdante fungía como ARRENDADOR y la DEMANDANTE como ARRENDATARIA. Por haber incumplido con el pago de las rentas acordadas, a partir del día 1 del mes abril del año 2019 hasta lo transcurrido del año 2023.*
- 2. Se condene a la demandada ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO a restituir al demandante el inmueble que comprende UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCION EXISTENTE, DISTINGUIDO CON EL NUMERO 8 DE LA MZ 104 CASA 06 URB. CIUDADELA 29 DE JULIO SECTOR PEPE GNECCO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA,*
- Determinado por los siguientes linderos:*
- NORTE: un lote número cinco (5) de la manzana ciento cuatro (104). SUR: vía peatonal VP-1 en medio con zona verde de la urbanización. ESTE: zona verde la urbanización vía vehicular VV-3 en medio OESTE: lote número siete (7) de la misma manzana ciento cuatro (104).*
- Este inmueble se identifica con la Matrícula inmobiliaria 080-33240 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta y con referencia catastral número 010605330002000.*
- 3. Que no sea escuchada a la DEMANDADA, durante el transcurso del proceso mientras no se consignen el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019 los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, los meses correspondientes de enero a diciembre de los años 2021 y 2022 y los han trascurrido a la presente fecha y los que se llegasen a causar hacia el futuro mientras permanezca en el inmueble.*
- 4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del INMUEBLE ARRENDADO.*

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00474-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA	CC. 12.555.808
DEMANDADO	ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO	CC. 36.546.131

5. Se condene en costas a los demandados.”

El apoderado judicial del demandante funda la demanda en los siguientes: HECHOS:

- “1. EL DEMANDANTE como ARRENDADOR celebro mediante documento privado de fecha 5 de diciembre del año 2019, un contrato de arrendamiento con la demandada ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO, sobre el inmueble identificado LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCION EXISTENTE, DISTINGUIDO CON EL NUMERO 8 DE LA MZ 104 CASA 06 URB. CIUDADELA 29 DE JULIO SECTOR PEPE GNECCO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA, El contrato de arriendo se celebró por el término de SEIS (06) años a partir del día 1 de abril del año 2014 y la ARRENDATARIA se obligó a cancelar la suma de DOS MILLONES DE PESOS COP (\$2.000.000) como canon mensual y el cual debía cancelarse los cinco (5) primeros días de cada mes..
2. La demandada incumplió la obligación de pagar el canon o renta de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de enero a diciembre de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y los que han transcurrido del año 2023 a la presente fecha.
3. La arrendataria renuncio expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previstos en los artículos 2035 del Código Civil y 384 del Código General del Proceso, de manera que incurrió en el incumplimiento del contrato de arrendamiento y por ende se hacen acreedores al cobro y al pago de la cláusula penal del contrato establecida en la Cláusula OCTAVA (08) del contrato de arrendamiento.”

Fundamentos de derecho:

Cita como fundamentos de sus pretensiones los artículos 1608, 1973, 2000 del Código Civil; 384 y ss del Código General del Proceso; y 515 a 523 del Código de Comercio.

Actuación Procesal:

Mediante proveído del 25 de julio de 2023, se admitió la presente demanda una vez la activa subsanó las irregularidades señaladas en auto anterior; posteriormente, a los demandados se les remitió la demanda y el auto admisorio a la dirección electrónica denunciada en la demanda el 28 de julio de 2023 entendiéndose surtida la notificación electrónica el 02 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juez previamente al fallo que ponga fin a la instancia, debe examinar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales por ser ellos, obligatorios para proferir sentencia de mérito, los que se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-judice, y ellos son: Demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia del juez.

Problema Jurídico:

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00474-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA	CC. 12.555.808
DEMANDADO	ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO	CC. 36.546.131

Revisado el plenario, se encuentra que el problema jurídico que centra esta Litis se finca en determinar, teniendo en cuenta los medios de prueba, primeramente, las condiciones de celebración y ejecución del contrato de arriendo entre las partes celebrado con el documento signado el 31 de marzo de 2014 sobre el inmueble ubicado en la manzana 104 casa 06 de la urbanización 29 de julio de esta ciudad, así como la verificación de los supuestos normativos a efectos de la declaración de restitución del inmueble.

Desarrollo del Problema Jurídico:

La pretensión deprecada por la parte demandante es la Restitución del Inmueble dado en arriendo, adjuntando al plenario como prueba de la relación contractual el respectivo contrato de arrendamiento, con la cual queda demostrada la existencia de dicho negocio jurídico.

En virtud del contrato de arrendamiento una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra el goce de una cosa durante un tiempo, y ésta a pagar un precio por este goce. La parte que permite el goce de la cosa se denomina arrendador y la parte que paga por ese goce arrendatario.

Una de las características del contrato de arrendamiento es la bilateralidad, la que impone obligaciones reciprocas a las partes entre ellas; se destaca como una obligación esencial de los arrendatarios el pago del precio, canon o renta dentro del término convenido en el contrato.

El Art. 2035 del Código Civil Preceptúa:

“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días...”

De conformidad con la disposición transcrita basta que el arrendatario deje de pagar el precio del arrendamiento durante un periodo entero para que se decrete la terminación del contrato.

La causal invocada por la arrendadora es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 167 del Código General del Proceso

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba” correspondiéndole la carga de probar que si se pagó al extremo demandado.

Dispone el artículo 384 num. 4 inc. 2 y 3 *ejusdem*:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00474-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA	CC. 12.555.808
DEMANDADO	ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO	CC. 36.546.131

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.
- 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

A su turno el artículo 97 del Código General del Proceso, dispone que:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

En el caso que nos ocupa se observa que, de acuerdo a lo consignado en el contrato, se encuentra probado que se pactó como valor del arriendo la suma de dos millones de pesos pagaderos desde el día 31 de marzo de 2014 dentro de los 05 días de cada mes, como quiera que respecto al plazo de 6 años contados a partir de la firma del contrato.

No obstante, de acuerdo a lo afirmado por el demandante el pago de los cánones de arrendamiento no fue realizado desde el mes de enero de 2019 por los periodos comprendidos desde enero a diciembre de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va transcurrido del año 2023, lo que dio lugar a la presentación de la demanda.

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00474-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA	CC. 12.555.808
DEMANDADO	ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO	CC. 36.546.131

Ahora bien, tenemos que la parte demandada, pese hacer debidamente notificada tal como se estableció en párrafos anteriores, la demandada no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar sentencia de lanzamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA como arrendador y ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO en calidad de arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los cánones de enero de 2019 hasta la fecha de restitución efectiva del inmueble, a razón de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.000.000) cada canon mensual, así como el pago de los servicios públicos domiciliarios, agua, luz eléctrica y gas.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el lanzamiento de ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO sobre el inmueble identificado UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCION EXISTENTE, DISTINGUIDO CON EL NUMERO 8 DE LA MZ 104 CASA 06 URB. CIUDADELA 29 DE JULIO SECTOR PEPE GNECCO EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA, Determinado por los siguientes linderos:
NORTE: un lote número cinco (5) de la manzana ciento cuatro (104). SUR: vía peatonal VP-1 en medio con zona verde de la urbanización. ESTE: zona verde la urbanización vía vehicular VV-3 en medio OESTE: lote número siete (7) de la misma manzana ciento cuatro (104). Este inmueble se identifica con la Matrícula inmobiliaria 080-33240 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta y con referencia catastral número 010605330002000.

TERCERO: Otorgarles a la demandada señora ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO un término de 15 días para que entreguen de manera voluntaria el inmueble objeto de arriendo de conformidad con el inciso 2 del Artículo 305 del C.G.P.

CUARTO: En caso de no dar cumplimiento al término otorgado se decreta el lanzamiento del demandado para lo cual se COMISIONARÁ AL ALCALDE DE LA LOCALIDAD **1 Cultural Tayrona - San Pedro Alejandrino** para que designe o lleve a cabo la diligencia. Con facultades para SUBCOMISIONAR. Líbrese el despacho comisorio al cual se le deberá anexar copia de la presente sentencia a costas de la parte interesada.

QUINTO: Condenar al demandado a las costas del proceso de conformidad con el artículo 366del Código General del Proceso. Fíjense la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00474-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA	CC. 12.555.808
DEMANDADO	ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO	CC. 36.546.131

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24467b1379a4ac989ff57acc8a76e708969fae0940f4b24884df720d2b93105**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00049-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NAZLY DAZA CORREDOR	CC. 63277554
	JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS	CC. 19237722
DEMANDADA	CORPORACION ZUANA CLUB	NIT. 800245262-7

En fecha 17 de agosto de 2023 este despacho profirió sentencia escrita en el proceso referenciado anteriormente, negando la totalidad de las pretensiones formuladas por los demandantes y condenándolos en costas.

El apoderado judicial de la parte actora interpone RECURSO DE APELACIÓN contra dicha providencia en oportunidad.

Cabe anotar que el Art. 322 del C.G. del P. Núm. 3 cita: “Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior.”

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta al presupuesto procesal, en la parte resolutive de esta decisión será concedido.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fa63b0b31216373968ce57ac9fc08d8d12c0e52b87f66a775018b5ced99f7e**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00479-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	NIT. 900189642-5
DEMANDADO	YOHAN CASSIUS MIRANDA CORTINA	CC. 7642220

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 17 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 7 de noviembre de 2019.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00489-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	MARCO ANDRES MARTINEZ GUEVARA	CC. 84455910

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 84455910:** Saldo de Capital Insoluto: CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATRO PESOS (\$113.714.004.00); Intereses moratorios sobre el capital desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023: Treinta millones setecientos once mil ciento noventa y tres pesos con 24/100 (\$30.711.193.24). **Total: Ciento cuarenta y cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil ciento noventa y siete pesos con 4/100 (\$144.425.197,4)**

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se corra traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante el 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68db4cde5766668646d925b4c6b51c332ab9be62dd7c24c0891d4f60603560**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00533-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	VIVIAN MILENA DURAN CAMPO	CC. 57290448

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 27 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero de 2020.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00230-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	INGRID JOHANA PEÑA DE CASTRO	CC. 26671260

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 57290448:** Saldo de Capital Insoluto: Cuarenta y nueve millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y seis pesos (\$49.668.186); intereses corrientes generados desde el 11 de mayo de 2019 hasta el 6 de noviembre de 2019: Tres millones ochocientos treinta y un mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$3.831.694); Intereses moratorios sobre el capital desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2023: Cuarenta y ocho millones ochocientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos con 98/100 (\$48.867.389.98). **Total: Ciento dos millones trescientos sesenta y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos con 98/100 (\$102.367.269.98).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007f1a221b6cd25fef162025ec771b9cb82a36b7e6e67edd1b7983084621ae63**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00133-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A.	NIT. 900106843-3
DEMANDADO	CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S.	NIT. 901380322-4

El apoderado demandante en memorial que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Así mismo, atendiendo a la terminación del proceso por pago total, entréguese los títulos judiciales constituidos y que llegaren a constituirse a la parte demandada.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación de este proceso por pago total de la obligación, sin auto de impulso, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese oficio

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, hágase entrega de todos los títulos judiciales constituidos a la parte demandada.

QUINTO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación por pago total. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00133-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A.	NIT. 900106843-3
DEMANDADO	CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S.	NIT. 901380322-4

SEXTO: Reconocer a la abogada DIANA SOFIA ORTEGA SANCHEZ como apoderada judicial de CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el mandato.

SEPTIMO: **Archivar** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa088ecc684029518cd67992f96e410c68af3b8cd1e28663fa841e489ed579**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00205-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO	CC. 1140887409

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 1 de junio de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 4 de octubre de 2022 corregido de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

- ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
 - 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
 - 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
 - 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00205-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO	CC. 1140887409

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **A) Pagaré No. 5170088707:** Saldo de Capital Insoluto: VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOSM/L (\$24.291.093); Intereses moratorios Nueve millones seiscientos ochenta mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$9.680.274). Total: Treinta y tres millones novecientos setenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos (\$33.971.367). **B) Pagaré No. 5170088710:** Saldo de Capital Insoluto: CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$14.588.994); Intereses moratorios: Tres millones novecientos cinco mil ciento setenta y ocho pesos (\$3.905.178). **Total: Dieciocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento setenta y un pesos (\$18.494.171)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced09b813a3169393d8493551046661a7f56b1e86d2641d7e60e8d2eb5f99ed0**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00313-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860002964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG	NIT. 900531292-7
DEMANDADO	BERTHA MONSALVE AREIZA	CC. 42970263

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la cesión de derechos de crédito entre esta y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG y en ese orden nos pronunciaremos.

Antecede a esta providencia que por auto del 17 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 23 de noviembre de 2022 corregido con proveído del 25 de enero de 2023.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

- ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
 - 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
 - 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
 - 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00313-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860002964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG	NIT. 900531292-7
DEMANDADO	BERTHA MONSALVE AREIZA	CC. 42970263

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión; se advierte que, para mayor practicidad a futuro, a los intereses moratorios reconocidos en la orden de pago y que fueron ratificados en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se les sumaran los causados en el transcurso del proceso .

De otra arista atisbamos que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Conforme a los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00313-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860002964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG	NIT. 900531292-7
DEMANDADO	BERTHA MONSALVE AREIZA	CC. 42970263

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que efectuó la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO COLPATRIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **A) Pagaré No. 4425490011220789 –7245005142:** Saldo de Capital Insoluto: veintiséis millones setecientos veintiocho mil quinientos ochenta pesos (\$26.728.580); intereses remuneratorios: Tres millones cuatrocientos setenta y un mil treinta y siete pesos (\$3.471.037); otros conceptos: Trescientos sesenta y un mil quinientos

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00313-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860002964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG	NIT. 900531292-7
DEMANDADO	BERTHA MONSALVE AREIZA	CC. 42970263

noventa y tres pesos (\$361.593) e intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2023: Once millones doscientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$11.239.968). **Total: Cuarenta y un millones ochocientos un mil ciento setenta y ocho pesos (\$41.801.178).** **B) Pagaré No. 157419335850:** Saldo de Capital Insoluto: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$25.373.007); Intereses remuneratorios: Un millón seiscientos noventa y seis mil quinientos once pesos (\$1.696.511) Otros conceptos: Trescientos treinta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos (\$337.142), Intereses Moratorios hasta el 30 de junio de 2023: Diez millones quinientos noventa y ocho mil ciento sesenta y ocho pesos (\$10.598.168). **Total: Treinta y ocho millones cuatro mil ochocientos veintiocho pesos (\$38.004.828)**

SEGUNDO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y aceptada por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

TERCERO: Tener a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Tener al abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA como apoderado de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70b94085f47411156f9fec5e8a637807c3958320afc26d40e808c79f1c4ad89**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00097-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT.860034594
DEMANDADO	IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ	CC. 85474544

A través de reparto ordinario realizado el 10 de febrero de 2023, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 17 de marzo de 223 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes cantidades:

- 1. PAGARÉ No. 4144890001000606*
- 1.1. CINCUENTA Y DOS MILLONES, QUINIENTOS TRECE MIL, NOVENTA Y OCHO PESOS (\$52.513.098) por concepto de capital.*
- 1.2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.266.447) por concepto de intereses corrientes generados desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.*
- 1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 6 de enero de 2023, hasta su pago total.*
- 1.4. Por las costas del proceso.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo de y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o en cualquiera otro título financiero en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00097-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT.860034594
DEMANDADO	IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ	CC. 85474544

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto, la ejecutada recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago una vez surtida la citación y el aviso para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., tal como se verifica con las constancias expedidas por la empresa AM Mensajes obrantes en el expediente y la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

De otro lado se observa que el demandante ha solicitado el decreto de otra medida cautelar, en atención que la petición es procedente de acuerdo con lo dispuesto en los art. 593 y 599 del C.G.P. en la parte resolutive de esta decisión se accederá a ella; por lo expuesto

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones trescientos cincuenta y dos mil pesos (\$2.352.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00097-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT.860034594
DEMANDADO	IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ	CC. 85474544

CUARTO: Decretar el embargo de la cuota parte de los bienes inmuebles propiedad del demandado, IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ identificado con la C.C 85474544 bajo el número de matrícula inmobiliaria 080-54845 y 080-103850, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Santa Marta. Líbrese oficio.

Efectuado el registro y si resultare el bien de propiedad del demandado se decretará el secuestro, para lo cual se requiere desde ya a la parte interesada en su secuestro se aporten los linderos generales y específicos de los inmuebles al tenor de lo señalado en el art. 83 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado, IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ identificado con la C.C 85474544, con las siguientes características: Marca: Hyundai, Linea: i 10 GL, Carrocería: Hatch Back, modelo: 2010, Placa: QFH071, Color: Gris, Motor: G4HG9M884709, Chasis: MALAM51BAAM460913. Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bd9f72c936a4b8967928d34c367e921cf7c849c6f2a3f4ccf45bae8e7ebe11**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00026-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA	NIT. 860034594
DEMANDADO	JOSE TOMAS ALFONSO GALVIS	CC. 1004068356

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que el llamado, JOSE TOMAS ALFONSO GALVIS, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. :

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM del demandado a JOSE TOMAS ALFONSO GALVIS a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CALLE 16 E # 8 - 31 LOS ALMENDROS, número de teléfono 3186262828/4354864. Correo electrónico enimileuro@yahoo.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00026-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA	NIT. 860034594
DEMANDADO	JOSE TOMAS ALFONSO GALVIS	CC. 1004068356

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716b509a8232e050520cf3a1463d3705cad65ba2d966fb447cc6051099985c30**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00269-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LINO ESCORCIA BEDOYA	CC. 71142606
DEMANDADO	SOSTENES TORRES CORCHO	CC. 85451450

El apoderado demandante en memorial que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, sin auto de impulso, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese oficio

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, hágase entrega de todos los títulos judiciales constituidos a la parte demandada.

QUINTO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación por pago total. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

SEXTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00269-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LINO ESCORCIA BEDOYA	CC. 71142606
DEMANDADO	SOSTENES TORRES CORCHO	CC. 85451450

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a72837ba25201c997c2eee9c77594b1e8bafa4c4effcdcf02154a889ed7fa7b**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00425-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	GILBERTO JUNIOR OROZCO BERDUGO	C.C 1.082.847.837

En escrito presentado el día 22 de julio de 2022, la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra GILBERTO JUNIOR OROZCO BERDUGO, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 09 de septiembre de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra GILBERTO JUNIOR OROZCO BERDUGO C.C 1.082.847.837, y a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas:

1. Por el pagaré No. 45990012270
- 1.1. CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$42.646.059,78), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto anterior, sin superar los máximos legales, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 1.3. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$2.275.193,63) por concepto de intereses de plazo causados a tasa de interés del 13.65% EA, correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 7 de marzo de 2022 hasta la cuota de fecha 7 de julio de 2022.
2. Primer pagaré de fecha 17 de abril de 2017
- 2.1. CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$14.188.591), por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2.2. Por el interés moratorio sobre el capital insoluto desde el 16 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por el pagaré No. 7810092799
- 3.1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$10.465.526), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo anterior desde el 4 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidado a la tasa máxima legal permitida.
4. Por el pagaré No. 77900087033
- 4.1. DOS MILONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C (\$2.263.663), por concepto de capital insoluto de la obligación.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00425-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	GILBERTO JUNIOR OROZCO BERDUGO	C.C 1.082.847.837

- 4.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo anterior desde el 11 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidado a la tasa máxima legal permitida.
5. Segundo pagaré de fecha 17 de abril de 2022
- 5.1. DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/C (\$2.079.531), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- 5.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo anterior desde el 8 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidado a la tasa máxima legal permitida.
6. Más las costas del proceso.”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que los demandados el día 19 de noviembre de 2022 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: orozcober@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 09 de septiembre de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble urbano: lote de terreno junto con las construcciones sobre él levantadas, ubicado en el perímetro urbano de

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00425-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	GILBERTO JUNIOR OROZCO BERDUGO	C.C 1.082.847.837

la ciudad de Santa Marta, ubicado en la calle 46 No. 64- 48 lote 2 Conjunto Residencial Parques de Bolívar apartamento 303 interior 13, Santa Marta con folio de matrícula No. 080-125747, distinguido de la siguiente manera:

. APARTAMENTO NÚMERO 303 INTERIOR 13. ----- GENERALIDADES: Tiene su acceso por zonas comunes del Proyecto "PARQUES DE BOLIVAR - LOTE 2". Se halla localizado en el TERCER PISO del respectivo Interior, su altura libre (utilizable) es de dos punto treinta metros (2.30m) aproximadamente y su coeficiente de copropiedad es el consignado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, con las Áreas Generales, Dependencias y Linderos, que se describen a continuación: - AREA TOTAL CONSTRUIDA: CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (53.57M2); que incluyen el AREA PRIVADA CONSTRUIDA de CUARENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (49.66M2) y el AREA de MUROS ESTRUCTURALES, FACHADAS y DUCTOS COMUNALES de TRES PUNTO NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (3.91M2). DEPENDENCIAS PRIVADAS: Consta de salón- comedor, tres (3) alcobas (una como principal, con espacio disponible o baño a construir por el propietario), un (1) baño, cocina (abierta) y espacio para ropas. LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES APARTAMENTO: Los linderos con muros medianeros, fachadas, elementos estructurales, ductos, placas de entrepiso y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de Propiedad Horizontal debidamente sellados y se describen así: Partiendo del punto Número uno (No 1)
localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto Número dos (No 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto cero ocho metros (3.08m), cero punto cuarenta y ocho metros (0.48m) y cinco punto cincuenta y ocho metros (5.58m) respectivamente, con vacío sobre circulación comunal. Del punto Número dos (No 2) al punto Número tres (No 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto cero ocho metros (3.08m), uno punto cero seis metros (1.06m) y tres punto treinta metros (3.30m) respectivamente, con vacío sobre zona comunal y con vacío sobre circulación comunal. Del punto Número tres (No 3) al punto Número cuatro (No 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de cinco punto veintiún metros (5.21m), uno punto treinta metros (1.30m) y cuatro punto veintiún metros (4.21m) respectivamente, con el Apartamento Número 304 del Interior, con vacío sobre patio comunal y con escalera comunal. Del punto Número cuatro (No 4) al punto Número Uno (No 1) o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto diez metros (1.10m), cero punto treinta metros (0.30m) y tres punto cincuenta metros (3.50m) respectivamente, con hall de acceso y circulación comunal del respectivo Interior y con vacío sobre primer piso del Interior. PARAGRAFO. Del área anteriormente alinderada se excluyen los muros internos demarcados como comunales, los cuales son inmodificables por su carácter estructural. Cenit: Placa común de entrepiso al medio con el Apartamento Número 403 del Interior y Nadir: Placa común de entrepiso al medio con el Apartamento Número 203 del Interior. -----

Para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano antes descrito en detalle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-125747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta y con cédula catastral 011506650894901.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00425-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	GILBERTO JUNIOR OROZCO BERDUGO	C.C 1.082.847.837

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. **Librar** el despacho comisorio.

Advertir al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que, en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

Nombrar como secuestre a Glenis Leonor Jiménez Barros quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$200.000

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.546.223,44 pesos.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56b6f0372d0fb66bab9d7f239dfb69a4b73d6025a5400da608140b32d2d199a

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Documento generado en 03/10/2023 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00271-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.	NIT. 802015182-7
DEMANDADO	WILLIAM REYES JACOME	CC. 79801216

En escrito calendado 19 de abril de 2023, INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. mediante apoderado judicial promovió demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO contra WILLIAM REYES JACOME, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

El apoderado judicial de la parte demandante enumera las siguientes,

P R E T E N S I O N E S

“PRIMERA: Que se declare jurídicamente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito entre el Sr. William Reyes Jacome; y la Sociedad: Inversiones el Punto S.C.A., Representada Legalmente por el suscrito: Francisco Javier Gómez Hoyos, sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en kilómetro 7 vía a Gaira Troncal del Caribe Bodega 03 de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), por falta de pago en el canon mensual de renta convenida, relacionado de la siguiente manera:

El mes de marzo del año 2023, por valor de siete millones trescientos diez mil novecientos veinticuatro pesos M/Cte. (\$7.310.924,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de un millón ochocientos treinta y nueve mil setenta y seis pesos M/Cte. (\$1.839.076,00), para un valor total de ocho millones setecientos mil pesos M/Cte. (\$8.700.000,00).

El mes de abril del año 2023, por valor de ocho millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos pesos M/Cte. (\$8.343.200,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de un millón quinientos ochenta y cinco mil doscientos ocho pesos M/Cte. (\$1.585.208,00) para un valor total de nueve millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos ocho pesos M/Cte. (\$9.928.408,00).

Y los cánones de arrendamiento que se lleguen a generar desde la presentación de esta demanda hasta la sentencia, así como los servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDA: El pago de la cláusula penal pactada en la parte Cláusula Décima Segunda del contrato de arrendamiento, genera el pago por la suma de veintinueve millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos veinticuatro mil pesos M/Cte. (\$29.785.224,00).

TERCERA: Que se ordene al Sr. William Reyes Jacome, a RESTITUIR a la sociedad:

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00271-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.	NIT. 802015182-7
DEMANDADO	WILLIAM REYES JACOME	CC. 79801216

Inversiones el Punto S.C.A., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificada con el NIT. No. 802.015.182-7, Representada Legalmente por el suscrito: Francisco Javier Gómez Hoyos, el bien inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en el kilómetro 7 vía a Gaira Troncal del Caribe Bodega 03 de la ciudad de Santa Marta (Magdalena).

CUARTA: Que no se escuche al Sr. William Reyes Jacome, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses relacionados anteriormente de forma específica, y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble.

QUINTA: Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la sociedad: Inversiones el Punto S.C.A., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificada con el NIT. No. 802.015.182-7, representada Legalmente por el suscrito: Francisco Javier Gómez Hoyos, quien en éste caso es el arrendador, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

SEXTA: Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su Despacho se proceda al lanzamiento de sus ocupantes en el referido Inmueble, directamente o por comisionado.

SÉPTIMA: Condenar en costas a la parte demandada y gastos que se originen dentro del proceso.

OCTAVA: Desde ahora manifiesto que ejercito el derecho de retención sobre los bienes y efectos de comercio, dinero y bienes muebles que se encuentren dentro del Inmueble objeto del lanzamiento conforme al art. 2.000 del C.C. y el art. 626 de la ley 1564 del 2014.”

El apoderado judicial del demandante funda la demanda en los siguientes:

HECHOS

“PRIMERO: En enero del año 2022, la sociedad Inversiones el Punto S.C.A., en calidad de arrendador, celebró mediante documento privado, un contrato de arrendamiento con el Sr. William Reyes Jacome, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en el KILÓMETRO 7 VÍA GAIRA TRONCAL DEL CARIBE DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA (MAGDALENA) BODEGA 3, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 080-9888 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena).

SEGUNDO: En cuanto al inmueble ubicado en el kilómetro 7 vía a Gaira Troncal del Caribe de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), puede indicarse que dichos linderos generales se encuentran en el documento que va anexos a la demanda,

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00271-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.	NIT. 802015182-7
DEMANDADO	WILLIAM REYES JACOME	CC. 79801216

por ejemplo, en este caso el Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-9888 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena).

CUARTO: En cuanto al inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión ubicado en el kilómetro 7 vía a Gaira Troncal del Caribe Bodega 03 de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), puede indicarse que dichos linderos especiales se encuentran en el documento que va anexo a la demanda, por ejemplo, en este caso en documento expedido por el Arquitecto Sr. Jorge Santos Ibañez, identificado con Tarjeta Profesional No. 08700-05665, en donde se establecen la medidas y linderos de forma individual.

QUINTO: Como canon de arrendamiento se estableció la suma de siete millones trescientos diez mil novecientos veinticuatro pesos M/Cte. (\$7.310.924,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de un millón ochocientos treinta y nueve mil setenta y seis pesos M/Cte. (\$1.839.076,00), para un valor total de ocho millones setecientos mil pesos M/Cte. (\$8.700.000,00), los cuales son pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en las oficinas del arrendador o a través de la cuenta corriente bancaria del arrendador, suma que fue incrementando según el contrato y los reajustes de ley, quedando actualmente en la suma ocho millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos pesos M/Cte. (\$8.343.200,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de un millón quinientos ochenta y cinco mil doscientos ocho pesos M/Cte. (\$1.585.208,00) para un valor total de nueve millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos ocho pesos M/Cte. (\$9.928.408,00).

SEXTO: Como término de duración del contrato se fijó un término inicial de doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de abril del año 2022.

QUINTO: En el contrato de arrendamiento se pactó que los servicios públicos estarían a cargo de los arrendatarios, es decir, del Sr. William Reyes Jacome.

SEXTO: Los demandados han incumplido en su obligación de pagar el canon de arrendamiento, dentro de los términos pactado y en la forma que se estipuló dentro del contrato de arriendo, y en el momento adeudan los meses que relacionaré a continuación:

El mes de marzo del año 2023, por valor de siete millones trescientos diez mil novecientos veinticuatro pesos M/Cte. (\$7.310.924,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de un millón ochocientos treinta y nueve mil setenta y seis pesos M/Cte. (\$1.839.076,00), para un valor total de ocho millones setecientos mil pesos M/Cte. (\$8.700.000,00).

El mes de abril del año 2023, por valor de ocho millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos pesos M/Cte. (\$8.343.200,00), más IVA del 19% decretado por el Gobierno Nacional por valor de un millón quinientos ochenta y cinco mil doscientos ocho pesos M/Cte. (\$1.585.208,00) para un valor total de nueve millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos ocho pesos M/Cte. (\$9.928.408,00).

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00271-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.	NIT. 802015182-7
DEMANDADO	WILLIAM REYES JACOME	CC. 79801216

Y los cánones de arrendamiento que se lleguen a generar desde la presentación de esta demanda hasta la sentencia, así como los servicios públicos domiciliarios.

SÉPTIMO: Las partes en el contrato de arrendamiento, fijaron la suma equivalente a tres (3) cánones mensuales de arrendamiento vigente al iniciar la acción, como cláusula penal en caso de incumplimiento del contrato, debidamente pactada en la Cláusula Décima Segunda del respectivo contrato, el cual genera el pago por la suma de veintinueve millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos veinticuatro mil pesos M/Cte. (\$29.785.224,00).

OCTAVO: Los arrendatarios renuncian expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora o dar por terminado el contrato por vencimiento del término o por cualquier otra causa, previstos en la Cláusula Décima Tercera, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago.

NOVENO: El instrumento contenido en el contrato fue un documento privado suscrito por las partes en 24 de enero del año 2022.”

Mediante proveído del 24 de mayo de 2023 se admitió la presente demanda.

Posteriormente la activa practicó la notificación de manera electrónica en las direcciones william.reyes@wrjingenieria.com.co el 7 de junio de 2023, entendiéndose surtida el 13 de junio de 2023 conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

De la revisión del expediente no se observa que el demandado haya ejercido el derecho de defensa y además no han probado que canceló los cánones reclamados con esta demanda.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el juzgado a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juez previamente al fallo que ponga fin a la instancia, debe examinar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales por ser ellos, obligatorios para proferir sentencia de mérito, los que se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-judice, y ellos son: Demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia del juez.

La pretensión deprecada por la parte demandante es la Restitución del Inmueble Arrendado, como prueba de la relación contractual el apoderado del demandante adosó el contrato de arrendamiento, con la cual queda demostrada la existencia de dicha relación contractual.

En virtud del contrato de arrendamiento una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra el goce de una cosa durante un tiempo y esta a pagar un precio por este goce. La parte que permite el goce de la cosa se denomina arrendador y la parte que paga por ese goce arrendatario.

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00271-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.	NIT. 802015182-7
DEMANDADO	WILLIAM REYES JACOME	CC. 79801216

Una de las características del contrato de arrendamiento es la bilateralidad, la que impone obligaciones reciprocas a las partes entre ellas; se destaca como una obligación esencial de los arrendatarios el pago del precio, canon o renta dentro del término convenido en el contrato.

El Art. 2035 del Código Civil Preceptúa: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días...”*

De conformidad con la disposición transcrita basta que el arrendatario deje de pagar el precio del arrendamiento durante un periodo entero para que se decrete la terminación del contrato.

La causal invocada por la arrendadora es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023 y lo que se generen desde la presentación de la demanda.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 167 del Código General del Proceso *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”* correspondiéndole la carga de probar que si se pagó al demandado.

Dispone el artículo 384 num. 4 del Código General del Proceso:
“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Subrayas nuestras).

En el caso que nos ocupa se observa que de acuerdo a lo consignado en el contrato se pactó entre las partes el valor del arriendo, el tiempo de duración del contrato la dirección del inmueble donde se halla la bodega y las partes. No obstante, de acuerdo a lo afirmado por el demandante los pagos de los cánones de arrendamiento no los han realizado y no han demostró en el curso del proceso el pago de ellos para ser oído.

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, el despacho se abstendrá de escuchar al demandado, WILLIAM REYES JÁCOME y como el juzgado no estima necesario decretar pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00271-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.	NIT. 802015182-7
DEMANDADO	WILLIAM REYES JACOME	CC. 79801216

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de escuchar al demandado WILLIAM REYES JÁCOME, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Declarar** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. como arrendador y WILLIAM REYES JÁCOME en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de marzo de 2023 por valor de Ocho millones setecientos mil pesos (\$8.700.000), y de abril de 2023 hasta la fecha de restitución efectiva del inmueble, a razón de nueve millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos ocho pesos (\$9.928.408) cada canon mensual.

TERCERO: **Imponer** al demandado, WILLIAM REYES JÁCOME cancelar a la demandante, INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., la suma de veintinueve millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos veinticuatro mil pesos M/Cte. (\$29.785.224), por concepto de clausula penal.

CUARTO: En consecuencia, se decreta el lanzamiento de WILLIAM REYES JÁCOME del bien inmueble, perteneciente a un predio de mayor extensión de 9.040 metros cuadrados aproximadamente, ubicado en kilómetro 7 vía a Gaira Troncal del Caribe Bodega 03 de la ciudad de Santa Marta, cuyas **medidas y linderos generales** son: Por el Norte, en 43.00 metros carretera Troncal del Caribe en medio, con terrenos antes de Fernando Mozo hoy de Bertha Salas de Castro; Sur, en 65.00 metros con terrenos de la Industria Licorera del Magdalena donde funciona la Fábrica de Licores del Magdalena; Este 168.00 metros con terrenos de Julia Castañeda; y Oeste 168.00 metros con terrenos del Plásticos del Magdalena S.A. Al reseñado inmueble le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 080-9888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. **Linderos específicos de la Bodega No. 03:** por el Norte, mide 9.40 mts y linda con patio de maniobras; por el Sur, mide 9.40 mts y linda con Bodega No. 4; por el Este, mide 41.30 mts y linda con circulación hacia patio de maniobras y por el Oeste, mide 41.30 mts y linda con Bodega No. 02.

QUINTO: **Otorgar** al demandado señor WILLIAM REYES JÁCOME un término de 15 días para que entreguen de manera voluntaria el inmueble objeto de arriendo de conformidad con el inciso 2 del Artículo 305 del C.G.P.

SEXTO: En caso de no dar cumplimiento al término otorgado se decreta el lanzamiento del demandado para lo cual se COMISIONARÁ al ALCALDE DE LA LOCALIDAD 3 TURÍSTICA PERLA DEL CARIBE para que designe o lleve a cabo la diligencia. Con facultades para SUBCOMISIONAR. Líbrese el despacho comisorio al cual se le deberá anexar copia de la presente sentencia a costas de la parte interesada.

SEPTIMO: Condenar al demandado a las costas del proceso de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8ffca58e239907094247e8884b8f1f5ca82e1e539503628a506dc054023513**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00808-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOMULTINAGRO	NIT. 900308745-7
DEMANDADO	GERARDO CASTAÑO BARBOSA	CC. 7435444

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud presentada por el apoderado de la activa, quien solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo orden comunicada con oficios Nos. 369 del 18 de febrero de 2016 y 725 del 30 de abril de 2019, teniendo en cuenta que la petición es procedente en la parte resolutive se accederá a ella.

En virtud de lo brevemente analizado el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Requerir por segunda vez al PAGADOR de COLPENSIONES, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficios Nos. 369 del 18 de febrero de 2016 y No. 725 del 30 de abril de 2019, en relación al embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos embargables que reciba el demandado GERARDO CASTAÑO BARBOSA, identificado con la CC. 7435444 hasta la suma límite de dos millones ciento treinta mil noventa y dos pesos (\$2.130.092), toda vez que desde la fecha de recepción del oficio no se ha pronunciado al respecto.

Líbrese oficio y adviértase que en caso de no constituir certificado de depósito judicial sobre la suma antes indicada, responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9, inciso 2 del CGP, el cual a su tenor indica: “El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Se servirá hacer la correspondiente retención por la suma indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00808-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOMULTINAGRO	NIT. 900308745-7
DEMANDADO	GERARDO CASTAÑO BARBOSA	CC. 7435444

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21da5d2b1ca9b9fd37ec62487e46432e46799dbc819446a35bc93e7aa4a6370c**
Documento generado en 03/10/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00481-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC	NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	NESTOR ARTURO MENDOZA MARIMON	C.C. 12.531.402

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del 09 de agosto de 2023 proferido por este Juzgado.

Se observa que la demanda fue inadmitida debido a que La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P y se delimito el inicio y finalización del tiempo de causación de los intereses moratorios pretendidos, pero no indica el valor de los mismos.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, observa el memorial de subsanación por parte del demandante, pese a ello, dicha subsanación no cumple lo establecido en el auto que inadmite el presente proceso, pues no se cumplió con el deber de estimación de la cuantía de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva incoada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra NESTOR ARTURO MENDOZA MARIMON, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cffb83887035ff108f9525421254069abf8008a4f83b4d22d75559f7a230b**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	JURISDICCION VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00607-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBA LOMBARDI NIEVES	C.C. 35.463947

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado el proceso de jurisdicción voluntaria sobre el registro del matrimonio católico celebrado entre LEONARDO LOMBARDI VIGGIANO (Q.E.PD.) y LUCILA CARPENTIER CEBALLOS (Q.E.PD.).

Ahora bien, en el presente caso lo pertinente es imprimirle el trámite de Jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1260 de 1970, y el artículo 18 del Código General de Proceso, y reunido lo establecido en los art. 82, 84, 89, 577 y ss. Ibídem, el Juzgado,

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de Registro de matrimonio promovida por la señora ALBA LOMBARDI NIEVES C.C. 35.463947, en favor de LEONARDO LOMBARDI VIGGIANO (Q.E.PD.) y LUCILA CARPENTIER CEBALLOS (Q.E.PD.), en nombre propio, por reunir los requisitos exigidos en el Código General del Proceso. Désele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia el día 12 de diciembre de 2023 a las nueve (9:30) de la mañana, como lo indica el art. 579 ibídem, por lo cual se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS DEL SOLICITANTE:**
 - a. Certificación de la parroquia de San Nicolás autenticada por la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta donde consta la celebración del matrimonio de los abuelos LEONARDO LOMBARDI VIGGIANO y LUCILA CARPENTIER CEBALLOS
 - b. Copia de partidas de bautismos de mi difunto padre y de su LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER y GLADIS LOMBARDI CARPENTIER donde constan ser hijos legítimos.

REFERENCIA	JURISDICCION VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00607-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBA LOMBARDI NIEVES	C.C. 35.463947

- c. Copia de la certificación autenticada y su certificado de apostillaje el cual fue presentado por mi prima ALBA LOMBARDI BARANDICA al Ministerio de Relaciones exteriores.
- d. Registro Civil de la dama ALBA LOMBARDI NIEVES C.C. 35.463947.
- e. Declaraciones extra juicios ante un Juez de la Republica de la ciudad de Santa Marta, donde consta que mis abuelos fueron casados (testimonio de vivienda).

DE OFICIO:

INTERROGARIO DE PARTE

- Cítese a Interrogatorio de parte a la solicitante **ALBA LOMBARDI NIEVES C.C. 35.463947**, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
- Por secretaria, requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia informe al despacho si la dama **ALBA LOMBARDI NIEVES C.C. 35.463947** ha iniciado ante esa dependencia territorial, tramite con el fin de registrar el matrimonio católico que según su manifestación fue celebrado entre LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER y GLADIS LOMBARDI CARPENTIER, siendo estos últimos sus abuelos.
- Requerir a la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento de sus padres y el suyo con el fin de comprobar el parentesco con los señores LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER y GLADIS LOMBARDI CARPENTIER.
- Por secretaria, Requerir a **LA PARROQUIA SAN NICOLAS DE TOLENTINO** (Cra 42 # 33-55, Barranquilla, Colombia - parroquiasannicolas1@gmail.com) y a la **ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA – ATLANTICO**, (Calle 75B No, 42F-83 Barrio Ciudad Jardín) para que informen a este despacho todo cuanto se conozca a cerca del matrimonio de los señores LEONARDO LOMBARDI VIGGIANO (Q.E.PD.) y LUCILA CARPENTIER CEBALLOS (Q.E.PD.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P01

Proyecto	Jud01
----------	-------

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bd5df67053bd00d3ea7c7d50148aef70c4d69fc5927b050d6e3556522ef72a**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00669-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO	CC. 12558553
DEMANDADO	INVERSIONES METROPOLI LTDA LIQUIDADA	NIT. 890116749
	GENITH CECILIA VEGA RADA	CC. 36551046
	PERSONAS INDETERMINADAS	

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, así como los señalados en al Ley 2213 de 2022 este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de pertenencia POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO contra GENITH CECILIA VEGA RADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Rechazar la demanda en contra de INVERSIONES METROPOLI LTDA LIQUIDADA, toda vez que al estar liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, integrada por GENITH CECILIA VEGA RADA y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-38668 y 080-40113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, según lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Los costos que pueda acarrear la materialización de la cautela, serán a cargo de la parte demandante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de GENITH CECILIA VEGA RADA y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho sobre los siguientes inmuebles: 1) Bien Inmueble ubicado en la Calle 161 No. 3 A-19 Barrio Aeromar de la ciudad de Santa Marta, compuesto por 4 lotes, identificados con número 2, 3, 4 y 5, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-38668, y Referencia Catastral 011001210005000, con las siguientes medidas y linderos, Norte: 32:00 MTS con Predios de Juan de la Cruz Pertuz, Este: 15:00 mts con predio de Juan de la Cruz Pertuz; Sur: 32:00 MTS con Calle 161 y Oeste: 15:00 mts con predio de Genith Cecilia Vega. 2) Bien Inmueble ubicado en la Calle 161 No. 3 A-3 Barrio Aeromar de la ciudad de Santa Marta, compuesto por 1 lote, identificado con Matrícula

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00669-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO	CC. 12558553
DEMANDADO	INVERSIONES METROPOLI LTDA LIQUIDADA	NIT. 890116749
	GENITH CECILIA VEGA RADA	CC. 36551046
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Inmobiliaria No. 080-40113, y Referencia Catastral 011001210006000, con las siguientes medidas y linderos: Norte: 8:00 mts con Predios de Juan de la Cruz Pertuz; Este: 15:00 mts con predio de Inversiones Metropoli LTDA; Sur: 8:00 mts con Calle 161; OESTE: 15:00 mts con Carrera 3A; en consecuencia, por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que regula, entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: La parte demandante deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos escrito en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho:

- a) La denominación del Juzgado que adelante el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

El aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Ordenar la inclusión del contenido del aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el Término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada ESTEFANÍA CARREÑO VACCA como apoderada judicial de JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00669-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO	CC. 12558553
DEMANDADO	INVERSIONES METROPOLI LTDA LIQUIDADA	NIT. 890116749
	GENITH CECILIA VEGA RADA	CC. 36551046
	PERSONAS INDETERMINADAS	

JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72ddb5323dbd80e7c48e156414d932292c4d159911a8689fe3a0762c63c08972
Documento generado en 03/10/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00663-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396-8
DEUDOR	EYBER MIGUEL BABILONIA HERNANDEZ	CC. 78078470

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. RHX 389” realizada por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que EYBER MIGUEL BABILONIA HERNANDEZ, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula OCTAVA se pactó lo siguiente:

“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GRANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00663-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396-8
DEUDOR	EYBER MIGUEL BABILONIA HERNANDEZ	CC. 78078470

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa RHX 389, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra EYBER MIGUEL BABILONIA HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 15 de mayo de 2023 y con folio electrónico No. 20211228000029000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Marca:
CHEVROLET
Número de Serie:
3GNAL7EC1BS600830
Placa:
RHX389
Modelo:
2011

Línea:
CAPTIVA SPORT
Clase de Vehículo:
CAMIONETA
Tipo de Servicio:
Particular
Numero de Motor:
CBS600830

De propiedad del deudor EYBER MIGUEL BABILONIA HERNANDEZ, identificado con CC No. 78078470, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co; teléfono 3861020 Ext. 1007; celular 3134937848.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a910534a0f2c5913f81bc95c5f5786ad6ee9d6944f6b2aa63ac1b3b1e4a3b7**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>